



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0801/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

El accionante, Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, ha incoado la acción directa que nos ocupa con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, promulgada el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), que transcribimos a continuación:

*Artículo 14.- Celebración de audiencias virtuales. Las audiencias, vistas o acción jurisdiccional virtual o en entorno digital se celebrarán en todas las materias, exceptuando la materia penal:*

*Párrafo I.- Para la celebración de audiencia virtual o en entorno digital se requiere el consentimiento previo de las partes. En caso de falta de consenso se impone la modalidad presencial.*

**2. Breve descripción del caso**

Mediante instancia depositada el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Lic. Romer Rafael Ayala, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, promulgada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indican más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2.1. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante solicita a este tribunal, la declaratoria de inconstitucionalidad del Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, promulgada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por ser contraria a la siguiente disposición constitucional:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las*

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad**

El accionante, Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, sustenta sus pretensiones en los argumentos que se destacan y transcriben, textualmente, a continuación:

*A que el párrafo I, del artículo 14 de la Ley 339-2022, tiene la falla que, si ninguna de las partes se pone de acuerdo, dice que procede la audiencia en forma presencial en vez de decir semi presencial, o semi virtual, el que quiere ir presencial que la conozca presencial, pero el otro o la otra parte que pueda asistir a dicha audiencia en forma virtual.*

*A que la necesidad de hacer efectivo el uso de medios digitales, obligó al Estado y a la justicia, y al Poder Judicial, introducir una herramienta por medio de las audiencias virtuales, que dieron al traste con la Ley 339-2022, herramienta de gran valor para el desarrollo científico de la justicia, y del uso de las leyes, y de envío de documentos digitales, una forma rápida de acelerar los procedimientos judiciales necesarios y vitales para todos los dominicanos, el uso de las herramientas digitales, etc.*

*A que fruto de la nueva ley digital, del uso de los medios digitales ha surgido un artículo el cual es inconstitucional, el cual es el párrafo I,*

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del art. 14 de dicha ley, porque viola el derecho de igualdad, participación y manejo de las audiencias virtuales, si una de las partes en justicia se opone a que se conozca en forma virtual la audiencia. Que rompe con el derecho de igualdad en justicia, y viola este principio en base al derecho de que en igualdad de condiciones a nadie se le puede obligar a conocer su audiencia, sea en forma virtual o semipresencial o semivirtual, si la otra parte decide no ir a lo virtual, la parte afectada es aquella a quien se le opondría ir aunque sea por los canales aun en forma semivirtual, o virtual por completo. Y esta falla se ve en su párrafo I, de la Ley 33-2022.*

*A que el derecho de igualdad ante una audiencia virtual se refiere al principio de que todas las partes en un proceso judicial tienen el mismo derecho a participar y presentar sus argumentos y pruebas de manera efectiva, sin importar si la audiencia se realiza de forma presencial o virtual.*

*A que en el derecho de igualdad ante una audiencia virtual es esencial para garantizar un proceso judicial justo y equitativo. Esto implica garantizar que todas las partes tengan acceso a los mismos recursos y herramientas tecnológicas, las mismas oportunidades de presentar sus argumentos y pruebas, y el derecho a un intérprete si es necesario.*

*A que es improcedente exigirle a una persona, o imponer una condición de que si una parte quiere que la otra esté presencial, no es una condición necesaria, y no debe ser obligatoria, si la otra parte decide comparecer virtualmente, por medios tecnológicos si domina la herramienta de la virtualidad y que en un mismo procedimiento o audiencia, y que esta audiencia, el tribunal la pueda convertir semivirtual, una parte en forma presencial, y la otra en forma virtual,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que el conocimiento de las herramientas o plataformas virtuales no afectan el derecho de ninguna de las partes.*

*Aunque una persona puede preferir una audiencia presencial no se le debe obligar a la otra usar los medios del teletrabajo de la virtualidad, ya que la virtualidad es un medio digital de bajo costo para el cliente, y el hecho de que se realice una audiencia virtual no debería afectar sus derechos en el proceso judicial. Es importante garantizar que todas las partes tengan acceso a la misma información, tecnología y medidas de seguridad en línea, independientemente del formato de la audiencia.*

*A que en las audiencias virtuales debe existir en los tribunales en el uso de los medios digitales la igualdad de ser oído y escuchado por ante un mismo tribunal en igualdad de condiciones, sin diferenciación entre una persona y otra, es un principio fundamental del derecho y la justicia. Este principio de basa en la idea de que todas las personas tienen el derecho a un juicio justo y equitativo, sin importar su origen, raza, género, religión u otras características personales.*

*Que el uso de los medios digitales implica que todas las partes tienen el derecho a un juez o jueza imparcial y sin prejuicios. El juez o jueza debe escuchar a todas las partes por igual y no tomar decisiones basadas en prejuicios o discriminación. Si un juez obliga a una parte estar presente existiendo ya una ley fundamentada en el uso de los medios digitales, estaría afectando la igualdad y sus principios, que reza, igualdad ante la ley e igualdad de condiciones, por ejemplo: personas humildes o enfermas o que exige cualquier forma de derecho, quiere estar en u juicio como compareciente, si los medios digitales han sido aprobado por ley el tribunal está en las obligaciones de abrir esos canales, para que asistan aunque sea en forma virtual y que sean escuchados sus alegatos por la vía virtual, si en cambio una persona*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no quiere o no puede estar virtual puede en la misma sala de audiencia usar su teléfono celular laptop o tablets, puede escuchar al que quiera estar en forma virtual.*

*A que la ley 339-2022, ha llegado en forma correcta debido al avance científico del uso de los medios digitales por ante los tribunales de la Republica Dominicana, y que la igualdad de ser oído y escuchado por ante un mismo tribunal en igualdad de condiciones, sin diferenciación entre una persona y otra, es un principio fundamental del derecho y la justicia. Este principio garantiza que todas las partes tengan las mismas oportunidades de presentar sus argumentos y pruebas de manera efectiva y que se tornen decisiones justas e imparciales basadas en los hechos y la ley.*

*A que el párrafo I del art. 14 de la ley 339-2022 es una violación constitucional que contradice la igualdad entre la partes, porque le da preferencia a una parte, y le quita y reduce los derechos a las partes que exige y reclama el uso de los medios digitales, por lo que es una ley arbitraria y absolutista, ya que le impone no de acuerdo al principio de democracia, sino al totalitarismo judicial, ya que rompe y suprime el derecho de igualdad de condiciones, para ser oído, escuchado y de procedimientos.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Para ello, se deben examinar detalladamente los efectos de la ley y compararlos con los principios y normas de la Constitución, para determinar se cumple o no con el principio de igualdad. Si se determina si el artículo 14 de la ley 339-2021, en su Párrafo 1, de dicho texto del artículo que contradice las normas y la constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicana, que contradice la transformación y desarrollo científicos, y los derechos de participación en justicia, y la igualdad ante la ley y procedimientos jurídicos. Porque dicho párrafo, modificado o anulado, por existir agravio en contra el derecho de igualdad que impone la presencialidad si no hay acuerdo entre las partes, en vez de decir, que si las partes no están de acuerdo se impone que en una misma audiencia se abran 2 formas de conocerlas, que cualquiera que sea que reclame, vaya presencial, pero que la otra parte que exige virtual, el tribunal abra la plataforma para que asista y participe en forma virtual, para que exista igualdad en justicia en cuanto al medio de participación y de asistir a audiencia.*

*SEGUNDO: Examinar si el párrafo 1 del artículo 14 de la ley es inconstitucional, puede ser declarado nulo el párrafo 1 de dicho artículo 14 o modificado o suprimido y dejado sin efecto o anulado de la Ley 339-2022.*

*TERCERO: En conclusión, el objeto de las razones de inconstitucionalidad cuando se viola el principio de igualdad de una ley es proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas y cuestionar la validez de la ley en cuestión. Las razones de inconstitucionalidad se utilizan para examinar los efectos de la ley, o artículo que se encuentra en la ley, y determinar si cumple o no con el principio de igualdad establecido en la Constitución, y normativa nacional e internacional.*

*CUARTO: En resumen, el derecho de participación judicial es fundamental para garantizar la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas y es esencial para funcionamiento de un Estado de derecho, y la justicia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Que se puede complacer a las dos partes adversas, que una parte vaya al tribunal a la misma audiencia en forma presencial y que la otra esté en forma virtual, y así no se rompe con el principio de igualdad.*

*SEXTO: Que los jueces o tribunal deben tener el debido conocimiento y no alegar ignorancia en materia judicial y procedimental, ya que el uso de medios virtuales no viola el libre derecho de defensa de ninguna de las partes.*

*SEPTIMO: ACOGER TODOS LOS MEDIOS ARGUMENTADO EN ESTA INSTANCIA.*

#### **4. Intervenciones oficiales**

En el presente caso, intervinieron y emitieron su opinión la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

##### **4.1. Opinión de la procuradora general de la República**

En su opinión depositada el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República concluyó como sigue:

*El accionante ha elaborado una instancia donde se limita a citar de manera nominal artículos de la Constitución Dominicana como supuestos justificativos de la nulidad del párrafo I del artículo 14 de la Ley objeto de la acción que nos ocupa, sin justificar en qué medida dicho artículo vulnera esos derechos y principios constitucionales.*

*El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como*

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales, en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introducido suscrito por la parte accionante.*

*En la instancia contentiva de la presente acción el accionante incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia, lo cual impide el conocimiento de la misma. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.*

Por tales motivos, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

***DECLARAR INADMISIBLE*** la presente acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por Romer Rafael Ayala Cuevas, en contra del Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, de fecha 21 de julio de 2022.

#### **4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada**

##### **4.2.1. Opinión del Senado de la República**

En ocasión de la presente acción de inconstitucionalidad, el presidente del Senado de la República, mediante comunicación remitida a la secretaría del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), externó lo siguiente:

*Somos de opinión, que la presente acción directa de inconstitucionalidad falla en establecer la invocada vulneración constitucional, en lo referente a los artículos aludidos: 22.4, 38, 39, 41, 43, 49, 62, 64, 68 y 69 de la constitución dominicana.*

*Entendemos, que dicho artículo 14, párrafo 1 intenta, precisamente proveer el marco de igualdad al establecer como requisito para la celebración de las audiencias virtuales, un consenso entre las partes que, de no lograrse, se mantendrían de la misma manera en un plano de igualdad con las audiencias presenciales.*

En tal virtud, concluye de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPUBLICA, presentada y depositada por ante la secretaria de ese honorable Tribunal Constitucional, por el procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creo el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley No.339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que en cuanto a ese aspecto el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por ante ese honorable Tribunal Constitucional, por el señor Romer Rafael Ayala Cuevas,*

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra el Párrafo I del Artículo 14 de la Ley No.339-22, que habilita y regula el uso de Medios Digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022), por alegadamente vulnerar los artículos 22.4, 38, 39, 41, 43, 49, 62, 64, 68 y 69 de la constitución dominicana, por ser improcedente, mal fundado y carente de base constitucional.*

**TERCERO: DECLARAR** *el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

#### **4.2.2. Opinión de la Cámara de Diputados**

En su opinión depositada el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Diputados argumentó lo siguiente:

*Desde nuestra óptica, no se vislumbra que párrafo 1 del artículo 14 de la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), atacada, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, el derecho de ciudadanía, el principio de dignidad humana, principio de prohibición de la esclavitud, derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión e información, derecho al trabajo, derecho a la cultura, garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso, como ha denunciado el accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contrario a lo que alega, párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial, de fecha veintiuno (21) de julio de os mil veintidós (2022), fue dada por el Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y el procedimiento reglamentario.*

*Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ningún ciudadano debido a que la Ley 339-22 fue aprobada cumpliendo fielmente los tramites reglamentario administrativo y la Constitución.*

*El espíritu del legislador, con la creación de la Ley 339-22, fue dar respuesta y de crear alternativas a situaciones previsible, que ha vivido la humanidad con la Covid-19 y que se pueden presentar en cualquier momento y por demás darle uso a la tecnología disponible en la solución de temas judiciales, tal y como se está haciendo en muchos países del mundo.*

*Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que el párrafo I del artículo 14 de la Ley 339, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), en modo alguno, vulnera el derecho de ciudadanía, el principio de dignidad humana, principio de prohibición de la esclavitud, derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión e información, derecho al trabajo, derecho a la cultura, garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 22.4, 38, 39, 41, 43 49, 62, 64, 68 y 69 de la Constitución dominicana).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tales motivos, la Cámara de Diputados, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluyen de la forma siguiente:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, contra del Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), por alegadamente vulnerar los artículos 22.4, 38, 39, 41, 43, 49, 62, 64, 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder judicial, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), por haberse llevado a cabo con estricto apego a la carta sustantiva del estado.*

*TERCERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.*

*CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución del Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos antes indicados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en consonancia con el principio de gratuidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

## **5. Documentos depositados**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, figuran los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), en contra del Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Adendum Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), en contra del Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), depositado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de la Cámara de Diputados, depositado en el Tribunal Constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito del Senado de la República, depositado en el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Opinión depositada el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República.

**6. Celebración de audiencia**

El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), celebra una audiencia oral y pública para el conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad, para que el accionante, la autoridad de la que emana la norma o el acto impugnado y la procuradora general de la República, presenten sus conclusiones.

En la especie, la audiencia oral y pública fue celebrada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), y comparecieron el Lic. Romer Rafael Ayala, y los representantes de la Cámara de Diputados, Senado y de la Procuraduría General de la República, quienes presentaron sus conclusiones. El expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1,<sup>1</sup> de la Constitución del año dos mil diez (2010), la cual fue reformada, nueva vez, y fue promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince

<sup>1</sup>**Artículo 185. Atribuciones.** *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2015); así como los artículos 9<sup>2</sup> y 36,<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **8. Legitimación activa o calidad del accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

8.1. La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República y en el artículo 37<sup>4</sup> de la referida Ley núm. 137-11, y los mismos les conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad por ante este tribunal, y a partir del más reciente precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la misma será considerada una presunción de que tienen calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas

<sup>2</sup> **Artículo 9. Competencia.** *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

<sup>3</sup> **Artículo 36. Objeto del Control Concentrado.** *La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

<sup>4</sup> **Artículo 37. Calidad para Accionar.** *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

8.3. Sobre la base del precedente establecido por dicha decisión, este Tribunal es de criterio, que, en cuanto al accionante, Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, goza de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad por su sola calidad de persona en su condición de ciudadano dominicano, situación verificada por medio de la cédula de identidad y electoral que consta en el expediente, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

**9. Análisis del medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General de la República**

9.1. Antes de abordar los medios de inconstitucionalidad planteados por el accionante, el Tribunal contestará el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General de la República.

9.2. El medio de inadmisión lo hace en el sentido de que el accionante no explica de una manera clara y precisa los fundamentos que sustentan la alegada vulneración del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, objeto de la acción que nos ocupa, sin justificar en qué medida dicho artículo vulnera los artículos 22.4, 38, 39, 41, 43 49, 62, 64, 68 y 69 de la Constitución. Este planteamiento lo hace en virtud de lo que establece el artículo 38 de la Ley núm. 137-11: *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En cuanto a la supuesta solicitud de inconstitucionalidad de la norma por ser contraria a los artículos 22.4, 38, 41, 43 49, 62, 64, 68 y 69 de la Constitución, contrario a lo expuesto por la Procuraduría, del análisis del escrito contentivo de la acción directa no se verifica que el accionante invocara la contrariedad de la norma con los referidos artículos constitucionales. De ahí que, procede rechazar al respecto el presente medio de inadmisión.

9.4. Respecto al artículo 39 de la Constitución, sobre el principio de igualdad, este colegiado considera que, contrario a lo expresado por la Procuraduría General de la República, el accionante, sí expone el modo en que esta considera que la norma atacada genera un trato desigual, porque, al decir de este, da preferencia a una parte, y le quita y reduce los derechos a la parte que exige y prefiere el uso de los medios digitales.

9.5. De lo expuesto anteriormente, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, respecto a la falta de fundamentos por parte del accionante en su escrito, debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

## **10. Sobre el fondo de la acción en inconstitucionalidad**

10.1. Por medio de la acción que nos ocupa, el accionante, Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, por entender que es violatorio al artículo 39 de la Constitución dominicana, referido al derecho a la igualdad.

10.2. En ese sentido, expone que la preceptiva atacada genera un trato desigual entre las partes que participan en justicia, toda vez que el referido Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022 establece que, cuando una de esta se opone

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a que la celebración de audiencias se conozca en forma virtual, se impone la presencialidad si no hay acuerdo entre las partes. El accionante entiende que la norma denunciada debe establecer, que si las partes no están de acuerdo se impone que en una misma audiencia se establezcan dos formas de conocerlas, que cualquiera que sea que reclame, vaya presencial, pero que la otra parte que exige virtual, el tribunal abra la plataforma para que asista y participe en forma virtual, para que exista igualdad en justicia en cuanto al medio de participación y de asistir a audiencia.

10.3. Por su parte, el Senado de la República, como la Cámara de Diputados sostienen el rechazo del medio señalado, bajo el argumento de que el referido artículo 14, párrafo I de la Ley núm. 339-22, intenta precisamente proveer el marco de igualdad, al establecer como requisito para la celebración de las audiencias virtuales un consenso entre las partes que, de no lograrse se mantendría de la misma manera en un plano de igualdad con las audiencias presenciales.

10.4. El artículo 39 de la Constitución dominicana establece lo siguiente sobre el derecho a la igualdad:

*Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*

*2) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*

10.5. De esta forma, se plantea la cuestión a resolver por este Tribunal sobre si la norma impugnada, al establecer como requisito previo para la celebración de las audiencias virtuales, el consentimiento de las partes, y que a falta de consenso se impone la modalidad presencial, discrimina, en sentido opuesto con lo plasmado en el artículo 39 de la Constitución.

10.6. En ocasión de responder lo demandado, es necesario indicar que, desde el punto de vista del ordenamiento constitucional dominicano, los aspectos en que puede ser analizado el derecho a la igualdad quedan delimitados en dos vertientes principales enlazadas entre sí: por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disímiles bajo un contexto similar.

10.7. Por tanto, resulta útil analizar el caso objeto de estudio, de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), el cual (...) *resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad (...).*

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En esta virtud, podemos citar la concepción de la Corte sobre el indicado test;<sup>5</sup> La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas, y su objetivo no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. [Sent. C-748/09, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009); Corte Constitucional de Colombia]

10.9. De acuerdo con la doctrina de origen, al realizarse el test de igualdad, tal y como hemos señalado en el párrafo anterior, lo primero que debe advertirse es si, en relación con un criterio de comparación, los sujetos bajo revisión son similares, pues de lo contrario, si no lo son, el test de igualdad no procede.

10.10. En la especie, los sujetos de revisión son las partes que intervienen en todos los procesos judiciales, exceptuando la materia penal, por lo que cabría preguntarse si son sujetos que se encuentran en situación similar, respecto del principio de igualdad, garantía del derecho de defensa, y el debido proceso, que prohíbe al legislador y demás autoridades hacer diferencias arbitrarias.

10.11. Lo antes expuesto comporta distintas razones. A partir de lo señalado en el preámbulo de la Constitución, la igualdad es descrita dentro de los valores

<sup>5</sup>Test de Igualdad desarrollado en la Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012). Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supremos y principios fundamentales del ordenamiento jurídico dominicano. En consecuencia, toda situación desigual sin causa comporta discriminación.

10.12. Para mejor comprensión de este argumento, conviene precisar que el referido Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), establece que para la celebración de las audiencias virtuales se requiere el consentimiento previo **de las partes**,<sup>6</sup> y que a falta de consenso se impone la modalidad presencial.

10.13. Por tanto, en lo que concierne al primer requisito del test de igualdad, que procura determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, este colegiado estima que son similares, pues se trata de las partes procesales que intervienen en los procesos judiciales para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto (demandante-demandado), exceptuando la materia penal; y que tienen a su disposición la posibilidad excepcional de elegir la modalidad virtual para la celebración de audiencia en donde se llevará a cabo la ventilación de un proceso judicial, es decir, esta particularidad está sujeta al consenso entre las partes. Por lo tanto, el primer requisito del test de igualdad queda configurado.

10.14. En lo que respecta a la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad-segundo requisito del test de igualdad, este Tribunal considera que, los beneficios otorgados por la Ley núm. 339-22, como vía alterna y opcional al servicio de las partes que intervienen en los procesos judiciales y procedimientos administrativos dentro del Poder Judicial, tienen por objeto principal habilitar y regular el uso de medios digitales para con ello facilitar la interacción con sus usuarios, como posible solución ante el riesgo al que se

<sup>6</sup> Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puede ver expuesto de disminuir o suspender parcial o totalmente el servicio de administración de justicia, como lo es la celebración de las audiencias por parte de los órganos judiciales para ventilar las litis que le han sido apoderadas, a causas de situaciones de estado de excepción por situaciones de emergencia que afecte al país, como en el reciente pasado aconteció, a raíz de la pandemia de Covid-19. Esto sin perjuicio de los procedimientos establecidos por las normas propias del orden sustantivo y procesal, de lo que forman parte las audiencias presenciales.

10.15. Es decir, que, del contenido de la norma objeto de estudio, se evidencia que, con esta disposición las partes que intervienen en justicia tienen la oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la ponen en desventaja con respecto a su oponente, es decir, de cara al debido proceso ante el órgano judicial que puedan influir en su decisión. De ahí que, este colegiado considera que no existe trato diferenciado entre las partes que intervienen en justicia, y que es razonable, proporcional, adecuado e idóneo; por lo tanto, el segundo requisito del test de igualdad queda configurado.

10.16. En cuanto al tercer requisito, relativo a destacar *los fines perseguidos, los medios para alcanzarlos y “la relación entre medios y fines*, se advierte que el fin perseguido es dotar de medio o vía alterna a través de medios digitales al Poder Judicial para facilitar la interacción con sus usuarios, herramientas que contribuyen a garantizar el derecho a una justicia oportuna, Maxime, cuando se presenten estados de emergencia, y el medio empleado para ese fin es la posibilidad de excepcional que crea el legislador a través de la Ley núm. 339-22, al conferirle la posibilidad de optar para que las audiencias puedan ser celebrada a través de la virtualidad, que, de no lograrse se mantendría de la misma manera en un plano de igualdad con las audiencias presenciales, lo cual constituye la regla.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. Este tribunal concluye que la relación entre el fin perseguido y el medio empleado para su obtención es motivar y permitir a los usuarios a utilizar como alternativa, el uso de medios digitales para la obtención de los servicios de administración de justicia. En tal virtud, se cumple con el tercer criterio del test.

10.18. El accionante entiende que la norma denunciada debe establecer, que si las partes no están de acuerdo se impone que en una misma audiencia se establezcan dos formas de conocerlas, que cualquiera que sea que reclame, vaya presencial, pero que la otra parte que exige virtual, el tribunal abra la plataforma para que asista y participe en forma virtual, para que exista igualdad en justicia en cuanto al medio de participación y de asistir a audiencia.

10.19. Este colegiado estima que esta aseveración es incorrecta, pues si bien es cierto, el rechazo a la posibilidad de la parte que prefiera que el proceso sea llevado de manera virtual, en la práctica sería obligado a exponer sus pretensiones de manera virtual frente a la voluntad manifestada por su contraparte de que prefiere que el proceso sea instruido de manera presencial, si bien es cierto que esta circunstancia coloca al que prefiere la vía de la virtualidad a ceder en sus pretensiones, no menos cierto es que la utilidad de la virtualidad dejaría de ser para una de las partes que prefiere hacer uso de la oralidad consagrada constitucionalmente.

10.20. En ese sentido, la atenuación del principio de la oralidad que por medio de esta ley se está permitiendo en los procesos judiciales, excepto los penales, solamente tiene su razón en la voluntad de ambas partes, que en la especie equivaldría a una transacción procesal convencional, máxime cuando obedecen a procesos que juzgan cuestiones privadas.

10.21. Toda derogación implícita o expresa a que el proceso sea juzgado en su forma natural -verbigracia en procesos privados o que conciernen al proceso civil- es decir, juicio oral, público y contradictorio sólo puede ser derogado por

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

convenciones o voluntad de ambas partes, si esto no ocurre tiene prelación lo previsto en el derecho común.

10.22. En cuanto al análisis del fin buscado, la norma lo supera, porque de su contenido se observa, la virtualidad constituye una medida alternativa a cargo de los órganos y tribunales del poder judicial que tienen por objeto la prestación de servicios relacionados con los procesos judiciales, cuya impulsión procesal es oficiosa en la autonomía de la voluntad de las partes. Además, la referida norma para complementar lo anterior, en su párrafo II establece que, al momento de iniciar cada proceso, las partes pueden indicar el tipo de modalidad en que se requiere que sea conocido, de manera voluntaria y excepcional,<sup>7</sup> con el objeto de regularizar el conocimiento de las audiencias judiciales bajo las condiciones que establece la presente ley.

10.23. La atenuación del principio de oralidad que por medio de esta ley se está permitiendo en los procesos civiles solamente, tiene su razón de ser en la voluntad de ambas partes, que en la especie equivaldría a una transacción procesal convencional que en materia civil es permitida cuando obedecen a procesos que juzgan cuestiones privadas.

10.24. Toda derogación implícita o expresa a que el proceso sea juzgado en su forma natural -verbigracia en procesos privados o que conciernen al proceso civil- es decir, juicio oral, público, y contradictorio solo puede ser derogado por convenciones o voluntad de ambas partes, si esto no ocurre tiene prelación lo previsto en el derecho común, utilizando métodos de resolución de conflictos basados en la autonomía de la voluntad de las partes para las controversias surgidas en aquellas materias de su libre disposición. lo cual justifica que el legislador interponga requisitos adicionales para optar por las audiencias virtuales.

<sup>7</sup> Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.25. El principio de igualdad es un mandato esencial que consiste en que cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente, mediante la celebración de las audiencias virtuales un consenso entre las partes que, de no lograrse se mantendría de la misma manera en un plano de igualdad con las audiencias presenciales.

10.26. De lo anterior, este Tribunal concluye que, contrario a lo argüido por el accionante, la normativa denunciada la cual, por demás, no puede ser leída de manera aislada, sino sistemáticamente. Cuando el texto dispone que, al momento de iniciar cada proceso, las partes pueden indicar el tipo de modalidad en que se requiere que sea conocido. El tribunal procurará la existencia de la igualdad de tratamiento respecto a la modalidad presencial y virtual, A falta de indicar la modalidad de audiencia, se impone la modalidad presencial, es garante del principio de igualdad dentro del marco de un proceso judicial, en tanto que, permite tanto la parte acusadora, como la acusada mantener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja.

10.27. Por todo lo antes dicho, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), debe ser rechazada, toda vez que tales preceptos no entrañan vulneración al derecho de defensa contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del

Expediente núm. TC-01-2023-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, contra el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el Párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 339-2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por secretaría, a la parte accionante, el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas; a la procuradora general de la República; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnely Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**